Rawson, 28 de febrero de 2019.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A. R. SA c/ E. S. A. SA s/ COBRO DE PESOS” (Expte. N° 161/18)** (Expte. N° 24.970-2018).----------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada, E. S. A. SA, a fs. 77/82 vta. presenta Recurso de Queja contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación que interpusiera contra la Sentencia Interlocutoria Nº 92/2018. Esta última revocó la resolución del juzgado de primera instancia y declaró su competencia para entender en el caso (fs. 51/52).-

------ Comienza detallando el objeto de la presentación (punto I) y efectúa un relato de los antecedentes más relevantes (punto II, fs. 78/79). En el inciso A (fs. 79 vta./82 vta.) desarrolla la refutación al pronunciamiento que declaró inadmisible la casación por tratarse de una sentencia no definitiva.----------

------ Sostiene que tal postura importa un ejemplo de desvío legal. Cita y analiza jurisprudencia sobre el tema y las excepciones a la regla. Concluye que la Cámara soslayó los precedentes y los fundamentos dados acerca del carácter de sentencia definitiva que exhibe la resolución atacada, para cerrarle el acceso a la instancia extraordinaria (fs. 79 vta./81, ap. 1/15).----------

------ Reconoce que se trata de un requisito de la procedencia formal de la apelación, pero en contra de lo indicado por la alzada, afirma que tal recaudo concurre en el caso de manera inequívoca, con respaldo en la doctrina judicial. Vincula esta condición con la existencia o no de otra oportunidad para discutir la materia debatida (fs. 81/82 ap. 16/27).----------
------ Enfatiza que la sentencia atacada es definitiva o equiparable a tal desde que cierra para siempre la posibilidad de cuestionar la competencia del juez *a quo*, lo

que configura un agravio de imposible reparación posterior pues de confirmarse, el expediente tramitaría en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, en absoluta contradicción con la autonomía de la voluntad de las partes que expresamente pactaron litigar en los tribunales de la CABA (fs. 82 y vta. ap. 28/30).----------

------ Ratifica la reserva del caso federal (fs. 82 vta. pto. III).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ En este sentido, el recurrente cumple con los extremos de lugar y tiempo y con las copias que exige el art. 302 del CPCC. De igual modo, con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **II.-** No obstante, su admisibilidad choca contra una valla infranqueable, como es la ausencia del carácter de definitivo que debe tener un decisorio para ser impugnado mediante el recurso extraordinario, por mandato expreso del artículo 289 del código de rito.----------

------ Sobre este aspecto, es jurisprudencia sostenida por este Superior Tribunal que: "…es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación…" (STJCh, SI N° 27/SRE/2012; 01/SRE/2012; 64/SRE/03; 86/SRE/03, 71/SRE/01 y otras).----------

------ En este caso, lo que se pretende revertir es la declaración de competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia para entender en la causa.

En este contexto, el fallo de la segunda instancia de ningún modo puede ser considerado como definitivo o equiparable a tal, porque lo que allí se decidió no afecta a la cuestión principal ni termina la Litis.----------

------ Este Tribunal, al igual que la CSJN (*Fallos*: 307-163, 95-79, 137-352, 145423, 186-531, 244-279), no considera definitivas a los efectos del recurso extraordinario, aquellas decisiones que no resuelvan la cuestión debatida impidiendo su ulterior renovación. La nota de definitividas se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, extremo que no se da en este caso (v.gr.: STJCh, SI N° 02/SRE/86, 84/SRE/05). Es más, ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (STJCh, SD N°7/85; 03/SRE/02; SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).----------

------ En consecuencia, resulta evidente que el recurso en análisis no satisface uno de sus requisitos sustanciales, lo que imposibilita su admisión formal (art. 289 del CPCC y reglas 3 *a* y 11, Ac. 3821/09).----------

------ **III.-** Por otra parte, y en íntima relación con el punto anterior, se concluye que tampoco lo realizado en el área de la impugnación alcanza para revertir lo decidido. Es sabido que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa y esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente.----------
Ahora bien, de la lectura de la resolución cuestionada, se desprende que el único argumento invocado por la Cámara para desestimar la casación fue la falta de definitividad del decisorio en crisis. Sin embargo, la crítica desarrollada no consiguió refutar lo decidido ni bastó para delinear un ataque idóneo, resultando insuficiente.----------

------ En tal sentido, y a efectos de comprobar el apartamiento, la quejosa trae a colación lo manifestado en el recurso de casación y reproduce fragmentos de un

precedente de este Tribunal, subrayando algunas de sus definiciones con la intención de patentizar el error. Pero no lo consigue, porque más allá de brindar diversas definiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre lo que se debe entender como sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pone el foco en uno de sus aspectos: la imposibilidad de reeditar el debate sobre lo decidido. Y ya se ha dicho que la decisión recurrida solo se refiere a la competencia, sin expresarse sobre la cuestión de fondo, que será tratada en su oportunidad.----------

------ De hecho, el mismo fallo que utiliza para fundar su postura no hace más que ratificar lo decidido. Allí se dijo, con cita de la SD N° 19/SRE/06, que: "…en principio, la decisión que rechaza la excepción de incompetencia territorial -sin pronunciarse sobre los derechos que se pretenden hacer valer, ni sobre el vínculo jurídico existente entre las partes-, no produce los efectos que exige la ley para ser considerada sentencia definitiva…".----------

------ Y más adelante, establece la excepción a tal regla, que "no es omnímoda, cuando se excluye la jurisdicción provincial aplicando una norma al caso en forma incorrecta" (STJCh, SI N° 14/SRE/2011; y en igual sentido, SI N° 24/77 y 17/SRE/01 y 69/SRE/07).----------

------ De esta manera se han admitido las excepciones, cuando una errónea aplicación de la ley pusiera en riesgo el derecho al debido proceso. Pero como toda excepción no solo debe ser observada con un criterio restrictivo, sino que principalmente, debe ser acreditada; y la demandada sobre esta cuestión no se expresó. Así, es imposible determinar la corrección o incorrección de las normas utilizadas para decidir y que habilitarían, por vía excepcional, que la sentencia apelada pudiera ser asimilable a una sentencia definitiva.----------

------ **IV.-** En fin, la crítica no resulta eficaz para conmover el argumento del fallo atacado, ni para probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede. Es más, sólo se limitó a expresar, puntualmente en el ap. 29 (fs. 82) que la nota definitoria no está dada por la circunstancia si el trámite puede o no seguir avanzando, sino por una cuestión mucho más trascendente,

cual es si el tema resuelto puede o no seguir siendo objeto de discusión (sic), quedando en el plano del mero disenso. ----------

------ En otras palabras, los argumentos exhibidos por la demandada ponen de manifiesto simplemente una discrepancia con la solución dada al caso, pero sin probar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (STJCh, SI N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., *Fallos:* 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------- Por todo ello no hay razones para apartarnos de la extensa jurisprudencia que señala que, por principio, no son definitivos los pronunciamientos que versan sobre competencia, en tanto no terminan el juicio, el que puede seguirse o reiniciarse ante la jurisdicción que resulte competente (STJCh, SI N° 24/77; 17/SRE/01; 69/SRE/07; 14/SRE/2011 y 51/SRE/12 y SD N° 19/SER/06; entre otras; y Bianchi, Alberto B. La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 79 y ss).----------

------ **V.-** En consecuencia y por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la demandada, E. S. A. SA, a fs. 77/82 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet.

Recibida en secretara el 01/03/19.

Registrada bajo el N° 13/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.